

INE/CG766/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, EL C. CARLOS LÓPEZ BARBOSA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/399/2015/JAL**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/399/2015/JAL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza, entonces candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.** El dieciséis de julio dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JAL/JLE/VE/1228/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza, entonces candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la alcaldía del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, el C. Carlos López Barborsa, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1 a 12 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial. (Fojas 5 a 12 del expediente).

“(…)

### **HECHOS**

(…)

*4.- Con fecha 28 de Mayo del año en curso, se encontró instalada en el Poste de concreto que pertenece a la Comisión Federal de Electricidad ubicado en Comunidad de la Tuna, esto es de manera específica frente al Centro de Salud, señalando que no existe nombre de calle ni número, dado que es un domicilio conocido, una antena que proporciona señal de Internet de manera gratuita, mediante la cual al ingresar a dicha señal de Internet aparece propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al momento en el que dicha imagen se invita a Votar por el candidato Carlos López Barbosa, mismo que contiene por dicho partido por la alcaldía de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, señalando que dicha antena tiene una altura aproximadamente de 1.50 mts. Es de color gris, con una base cuadrada, casi a la mitad de sus altura total se encuentra fijado un tipo plato, el cual se encuentra sujetado en un tabulador también en color gris, además de que dicha antena se encuentra conectada a luz, al parecer de manera en la cual no se paga dicho consumo, esto es de manera ilegal, además de que según investigaciones realizadas por el de la voz dicha antena tiene un costo aproximado de \$3,000 (Tres mil pesos m.n. 00/100), resultando necesario el que esta H. Autoridad electoral a la que me dirijo cuantifique el costo de la electricidad que requiere para su funcionamiento y el costo que le genera al proporcionar el servicio de Internet gratuito, con todo esto violentando lo dispuesto en los artículos 443 y 445, incisos F) y E), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicito que el personal actuante de este H. Consejo Electoral, tenga a bien remitirse y verificar lo señalado, a efecto de dar fe de los hechos aquí narrados y se proceda a lo conducente conforme a la regulación aplicable, toda vez que contravienen a la normatividad electoral, además de señalar que existen testigos que manifiestan que dicha antena fue instalada desde antes del inicio de las campañas políticas.*

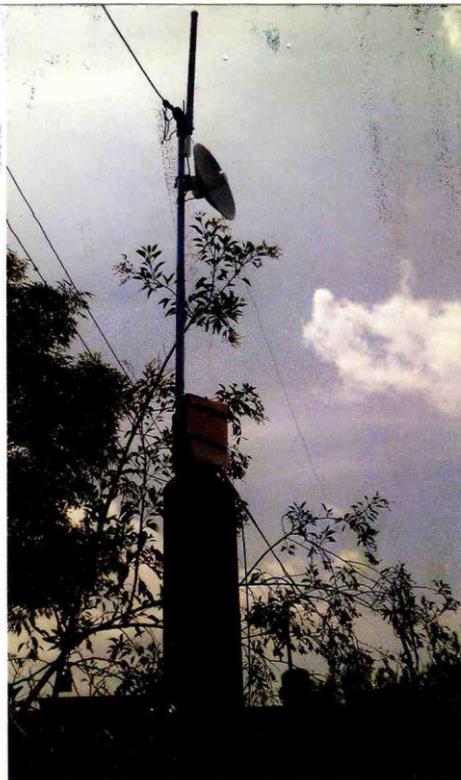
*5.- También con fecha 28 de Mayo del año en curso, se encontró instalada en la Plaza Principal de la Delegación de Villamorelos, de manera específica junto*

*al Kiosco que se ubica al centro de dicha plaza, una atenta que proporciona señal de Internet de manera gratuita, mediante la cual al ingresar a dicha señal se Internet aparece propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al momento en el que dicha imagen se invita a Votar por el candidato Carlos López Barbosa, mismo que contiene por dicho partido por la alcaldía de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, señalando que dicha antena tiene una altura aproximadamente de 1.50 mts. Es de color gris, con una base cuadrada, casi la mitad de su altura total se encuentra fijada un tipo plato, el cual se encuentra conectada a la luz al parecer de manera en la cual se no paga dicho consumo, esto es de manera ilegal, además de que según invitaciones realizadas por el de la voz dicha antena tiene un costo aproximado de \$3,000 (Tres mil pesos m.n. 00/100), resultando necesario el que esta H. Autoridad electoral a la que me dirijo cuantifique el costo de la electricidad que requiere para su funcionamiento y el costo que le genera el proporcionar el servicio de Internet gratuito ya que por parte del de la voz desconozco la fuente de donde adquiere la señal de internet, resultando que esto pudiese resultar también el algo ilegal, violando lo dispuesto en los artículos 443 y 445, incisos F) y E) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicito que el personal actuante de este H. Consejo Electoral, tenga a bien remitirse y verificar lo señalado, a efecto de dar fe de los hechos aquí narrados y se proceda a lo conducente conforme a la regulación aplicable, toda vez que contravienen a la normatividad electoral, además de señalar que existen testigos que manifiestan que dicha antena fue instalada desde antes del inicio de las campañas políticas.*

*6.- De igual manera con fecha 28 de Mayo del año en curso, se encontró instalada en la finca marcada con el número 107 de la calle Zaragoza en L Manzanilla de la Paz, Jalisco, finca en la cual habita el Sr. Padre del hoy candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, una antena que proporciona señal de Internet de manera gratuita, mediante la cual al ingresar a dicha señal de Internet aparece propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al momento en el que en dicha imagen se invita a Votar por el candidato Carlos López Barbosa, mismo que contiene por dicho partido por la alcaldía de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, señalando que dicha antena tiene una altura aproximada de 1.50 mts. Es de color gris, con base cuadrada, casi a la mitad de sus altura total se encuentra fijado un tipo plato, el cual se encuentra sujetado en un tubular también color gris, además de que dicha*

*antena se encuentra conectada a la luz al parecer de manera en la cual no se paga dicho consumo, esto es de manera ilegal, además de que según investigaciones realizadas por el de la voz dicha antena tiene un costo aproximado de \$3,000 (Tres mil pesos m.n. 00/100), resultando necesario el que esta H. Autoridad electoral a la que me dirijo cuantifique el costo de la*

Eler



### III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado; acordó integrar el expediente respectivo, con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/399/2015/JAL**, lo registró en el libro de gobierno y se notificó de ello al Secretario del Consejo General (Fojas 13 a 14 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza, entonces candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal

del Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, a efecto de que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la finalidad de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19601/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/399/2015/JAL (Foja 15 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) De conformidad con el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza, entonces candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco; en este orden de ideas, mediante oficio INE/UTF/DRN/19599/2015, se ordenó hacer notificar al ciudadano en comento el contenido del acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/19600/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, realizara la diligencia de notificación correspondiente.
- c) Mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/1317/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, remitió la Cédula de Notificación de treinta y uno julio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza, entonces candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, el oficio INE/UTF/DRN/19599/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

**VI. Sistema Integral de Fiscalización.** De la narración de los hechos del escrito en análisis, no se advierte con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los presuntos gastos que debieron ser reportados, por lo que se

procedió a realizar una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, observándose lo siguiente:

CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
Tres antenas que proporcionan señal de internet de manera gratuita, al ingresar a dicha señal, aparece propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional que invita al voto a favor de C. Carlos López Barbosa	<u><b>2 fotografías a color</b></u>	No se localizó registro

Por lo que hace a los elementos de prueba aportados, debe señalarse que los mismos carecen de una descripción clara y detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y no se precisa la relación que guardan con los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso, existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, ante la generalidad de los conceptos denunciados, y la generalidad de los elementos de prueba presentados, sin precisar alguna característica específica que permitiera determinar el beneficio correspondiente, procedió a verificar todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Carlos Andrés López Barbosa y el Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose lo siguiente:

Registros en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
<b>Jingle, lona, adheribles, vinil microperforado, cartas corte vinil, calcas corte vinil, lona impresa</b>	En la póliza 1 se establece la erogación por dichos conceptos

<b>Registros en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)</b>	<b>Documento probatorio</b>
<b>mini</b>	
<b>Lonas, gorras, trípticos, camisas y playeras</b>	En la póliza 3 se establece la erogación por dicho concepto
<b>Producción y sonido</b>	En la póliza 4 consta la erogación por concepto de producción y sonido
<b>Material de pinta de bardas</b>	En la póliza 5 consta la erogación por concepto de pinta de bardas

Ahora bien, respecto de las antenas que proporcionan señal de internet de manera gratuita, al ingresar a dicha señal, aparece propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional que invita al voto a favor del denunciado, en el escrito de queja únicamente se limitan a señalarlos sin presentar elemento de prueba alguno que, aun de carácter indiciario, le permitan a esta autoridad delimitar una línea de investigación para determinar la procedencia de los conceptos denunciados; sin embargo, en el caso en concreto no se presentaron elementos para ello, en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso es su dicho, resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

En tal sentido, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención, no se detectó la utilización de las antenas señaladas en el escrito de queja, y considerando que el denunciado reportó, en tiempo y forma, erogaciones por concepto de artículos con características similares a los conceptos denunciados, esta autoridad concluye que no cuenta con los elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de los presuntos gastos denunciados y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un señalamiento directo respecto de la adquisición, uso y disfrute de los conceptos que, a decir del quejoso, fueron erogados por el entonces candidato Carlos Andrés López Barbosa, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante, se acredita que los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**VII.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describa claramente los hechos denunciados, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/399/2015/JAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento***  
***Artículo 31***

- 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el*

*Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

En la especie, mediante acuerdo de prevención de veinticuatro de julio de dos mil quince, se requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie hubo ausencia de elementos probatorios que permitan soportar su aseveración, toda vez que de las pruebas técnicas aportadas (dos fotografías) no se desprende relación con el partido y entonces candidato denunciados, ni que se trate de propaganda electoral alguna, ni que de las antenas relacionadas se proporcione el servicio de Internet gratuito denunciado o produzca la visualización de la propaganda electoral referida. Por lo anterior, no puede establecerse, aún de forma indiciaria, que los hechos denunciados constituyan violación alguna; asimismo, no se proporciona certeza respecto de los hechos narrados, no existiendo ningún otro soporte probatorio para corroborar su pretensión. Por otro lado, no se encuentra establecido de forma identificable el lugar respecto del

hecho identificado con el número 4 del escrito de queja; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- respecto del hecho identificado con el número 4 en su escrito, se precise de forma detallada el domicilio donde se haya la antena denunciada; 2.- Por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que resulten idóneos que soporten su aseveración.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de

octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En la especie, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, a efecto que

en el término de tres días hábiles, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones y que definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la legislación electoral. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a la ausencia de elementos probatorios que permitan soportar su aseveración, toda vez que de las pruebas técnicas aportadas (dos fotografías) no se desprenden relación con el partido y entonces candidato denunciado, ni que se trate de propaganda electoral alguna, ni que de las antenas relacionadas se proporcione el servicio de internet gratuito denunciado o produzca la visualización de la propaganda electoral referida. Por lo anterior, no puede establecerse, aún de forma indiciaria, que los hechos denunciados constituyan violación alguna, asimismo, no se proporciona certeza respecto de los hechos narrados, no existiendo ningún otro soporte probatorio para corroborar su pretensión. Por otro lado, no se encuentra establecido de forma identificable el lugar respecto del hecho identificado con el número 4 del escrito de queja, por lo que deberá precisar lo siguiente 1.- respecto del hecho identificado con el número 4 en su escrito, se precise de forma detallada el domicilio donde se haya la antena denunciada; 2.- Por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que resulten idóneos que soporten su aseveración.*

(…)”

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día tres de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el treinta y uno de julio de los corrientes, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Rafael Alejandro Álvarez Espinoza, entonces candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**